

AMICUS CURIAE

Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Escrito de Observaciones con relación a la solicitud de Opinión
Consultiva elevada a la Corte Interamericana por el Gobierno de
Costa Rica**



Grupo de personas interesadas:

Jorge Kenneth Burbano Villamarín

Laura Melisa Posada Orjuela y

Hans Alexander Villalobos Díaz

**Miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana
Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre
de Bogotá.**

"(...) Bueno, lo que les estaba diciendo es que cuesta mucho ser auténtica, señora. Y en estas cosas no hay que ser rúcana... porque una es más auténtica cuanto más se parezca a lo que se ha soñado de sí misma".

Monólogo de La Agrado. Todo sobre mi madre.

Pedro Almodóvar.

TABLA DE CONTENIDO

I. PRESENTACIÓN Y COMPETENCIA.....	4
II. INTRODUCCIÓN: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	6
1. OBSERVACIONES SOBRE LAS PREGUNTAS ELEVADAS A LA CORTE IDH POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.....	10
1.1. Sobre la Identidad de género.....	10
1.1.1. El derecho al nombre, identidad personal y personalidad jurídica en el Sistema Interamericano:.....	11
1.1.2. El derecho al nombre, a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas LGBTI.....	14
1.1.3. Conclusión parcial:	17
1.1.4. El procedimiento de jurisdicción voluntaria en el Estado de Costa Rica:	17
1.1.5. Estándares internacionales sobre la materia:	19
1.2 Sobre los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo	21
1.2.1 La familia en el Sistema Interamericano de derechos humanos.	22
1.2.2 Conformación de la familia y su especial protección.	23
1.2.3 Derechos patrimoniales que surgen del matrimonio	24
1.2.4 Derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo.....	25
2. CONCLUSIONES.....	27
3. NOTIFICACIONES.....	28
4. ANEXOS	28

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como persona interesada y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, Colombia**; **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, LAURA MELISSA POSADA ORJUELA**, actuando como personas interesadas y **Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, ciudadanos de la República de Colombia, domiciliados en Bogotá, comparecemos respetuosamente en calidad de *amicus curiae* en atención a la convocatoria emitida por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la solicitud de opinión consultiva elevada por el Gobierno de Costa Rica el 18 de mayo de 2016. Este escrito se presenta de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece la posibilidad de presentar *amicus curiae* al Tribunal.

El Observatorio de Intervención Ciudadana es un cuerpo colegiado de carácter académico, integrado por profesores y estudiantes, creado y dirigido por la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá Colombia; es un escenario de reflexión, discusión, análisis y acción jurídica, respecto a la formación y expedición de normas legales y su control en Colombia.¹ Desde su creación, el Observatorio ha tenido un papel preponderante en la defensa de la Constitución Política de Colombia y el respeto, promoción y garantía de los derechos humanos a partir de los diferentes escenarios en los que se desenvuelve, entre éstos, las intervenciones ciudadanas ante la Corte Constitucional de Colombia y Congreso de la República, así como la proyección de acciones de inconstitucionalidad.²

¹ OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL. Acción académica desde la NO discriminación. Para mayor información, consultar en: <http://www.unilibre.edu.co/observatorioicc/index.php/quienes-somos>

² Dentro de las Intervenciones Ciudadanas, con relación al tema de la Opinión Consultiva en cuestión, el Observatorio ha participado en los siguientes escenarios: Matrimonio Igualitario en Colombia: <http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/historico-de-noticias/617-audiencia-sobre-matrimonio-igualitario>; Manuales de Convivencia e Identidad Sexual: <http://www.unilibre.edu.co/pdf/2016/422.pdf>; Referendo Constitucional mediante el cual se somete a consideración del Pueblo un proyecto de Reforma Constitucional por el cual se consagra la adopción

Los integrantes del Observatorio, conscientes de la importancia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y el papel de la Corte Interamericana en la configuración de directrices que permitan mejorar las prácticas sobre los derechos dentro de los Estados Parte, tienen interés de contribuir en la continua consolidación de dichas directrices, desde los conocimientos y calidades académicas de quienes hacen parte del colectivo. Es por ello, que de forma respetuosa, a continuación se presentan las observaciones con relación a la solicitud de Opinión Consultiva elevada por el Gobierno de Costa Rica a este honorable Tribunal.

de menores solo por parejas conformadas entre un hombre y una mujer:
<https://drive.google.com/file/d/0B-Gtz92cOoVLTFJNaIVOa1pZZWc/view>; entre otros.

II. INTRODUCCIÓN: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La presente solicitud de opinión consultiva reviste gran importancia para la protección de los derechos de las personas LGBTI. Es menester resaltar que si bien en el Sistema Interamericano se han emitido observaciones y parámetros relevantes en torno a este aspecto, hoy en día persisten controversias al interior de los Estados sobre los alcances de estos derechos, al igual que continuas situaciones de discriminación. Por ello es necesario exponer primariamente los estándares existentes actualmente, para determinar el alcance de las situaciones específicas que han sido sometidas a consulta por parte del Gobierno de Costa Rica.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “*Violencia contra Personas LGBTI*” estableció que la mayoría de las manifestaciones de violencia contra las personas LGBTI están basadas:

“(...) en el deseo del perpetrador de “castigar” dichas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer. Esta violencia se dirige, entre otros, a las demostraciones públicas de afecto entre personas del mismo sexo y a las expresiones de “feminidad” percibidas en hombres o “masculinidad” en mujeres.³

Por su parte, en el marco del Sistema Interamericano existe a la fecha, extensa jurisprudencia que reconoce la protección de los derechos de las personas LGBTI a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido,

³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Violencia contra personas LGBTI*. 2015, párr. 25, pág. 38.

particularmente ha indicado la Corte, que la discriminación por orientación sexual está prohibida a la luz del artículo 1.1 de la CADH.⁴

La protección a la orientación sexual también es consolidada de forma amplia por los demás sistemas de protección internacional de derechos humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en 2008, adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, indicando que el principio de no discriminación era aplicable a todos los seres humanos, incluyendo las categorías de orientación sexual e identidad de género⁵. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también adoptó en 2011 la “Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género”⁶. Igualmente, diversos relatores de este organismo han hecho referencia a la prohibición de discriminación por orientación sexual⁷.

A su vez, existe en el escenario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos una alta protección a los derechos de las personas LGBTI, y ha indicado este tribunal

⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322, párr. 104; Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 119.

⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, A/63/635, 22 de diciembre de 2008, párr. 3.

⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, presentada por Colombia en el 16º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 22 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.iglhrc.org/binary-data/ATTACHMENT/file/000/000/494-1.pdf>

⁷ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párrs. 32 y 38; Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/6/5, 20 de julio de 2007, párr. 28; Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Misión en Brasil, E/CN.4/2006/16/Add.3, 28 de febrero de 2006, párr. 40.

que la orientación sexual es una categoría de discriminación prohibida, y a partir de este reconocimiento ha protegido una serie de condiciones derivadas de la orientación sexual e identidad de género desde hace varios años.⁸

Ahora bien, el hecho de que en el marco de los sistemas de protección de derechos humanos exista un amplio reconocimiento y protección a los derechos de las personas LGBTI, no desconoce que los debates alrededor de ello aún continúan siendo controversiales al interior de varios Estados. De hecho, hoy en día existe un debate latente alrededor de la figura del *margen nacional de apreciación* que tienen los Estados para adoptar medidas sobre ciertos temas conforme a los avances culturales al interior de cada uno, por lo cual no sería posible homogenizar los estándares sobre un tema sobre el cual no hay consenso, en este caso, en las Américas⁹. Sin perjuicio de lo anterior, esta situación no ha sido un impedimento para proteger estas categorías. En efecto, la Corte Interamericana ha indicado que:

“Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribela discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.”¹⁰

⁸ TEDH. Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal; Caso Clift Vs. Reino Unido. Ver Corte EDH, Caso Dubois Vs. Francia.

⁹ Consideraciones del Estado chileno en el caso Atala Riffo vs. Chile, párr. 75. El margen nacional de apreciación como tal no se practica en el SIDH, de hecho, el control de convencionalidad difuso es una negación de su existencia. Se trata a decir verdad de un concepto acuñado en el SEDH, y que tiene lugar allá por las resitencias respecto a la soberanía que tienen los Estados europeos. Ver: Antônio CANÇADO TRINDADE, « Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de derechos humanos », in Juan E. MENDEZ et Francisco COX (Ed.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 582.

¹⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

Igualmente, la Corte ha sido enfática en que la falta de consenso al interior de los Estados sobre ciertos asuntos no puede ser un argumento válido para negar o restringir los derechos humanos de las personas¹¹. De hecho, es una obligación en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptar medidas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias, en perjuicio de determinado grupo de personas¹² y los Estados y el Derecho, deben contribuir con el avance social, ya que de lo contrario se corre el riesgo de legitimar formas de discriminación violatorias de derechos humanos¹³. En este sentido, vale la pena destacar también las consideraciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación No. 18, en la que determinó que el término *discriminación* debía entenderse a

“(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”¹⁴

El anterior escenario, permite concluir que hoy en día los derechos de las personas LGBTI están protegidos y reconocidos como derechos humanos de forma universal dentro de la comunidad internacional. En este sentido, cualquier tipo de situación que constituya una diferenciación de trato a una persona LGBTI por categorías

¹¹ *Ibid.* Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 124.

¹² Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18., párr. 104; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214., párr. 271.

¹³ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 120.

¹⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18. No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37.

como orientación sexual e identidad de género, es violatoria del principio de no discriminación, hoy en día reconocido por la jurisprudencia interamericana como principio de *ius cogens*¹⁵. Asimismo, la Corte IDH ha determinado que la discriminación puede tener fundamento en una orientación real o percibida, es decir, que es posible que una persona sea discriminada en razón de la percepción que los demás tengan de ésta, aun cuando dicha percepción no sea acorde con la realidad o la identificación de la víctima¹⁶. Poner de presente el contexto internacional sobre la materia, resulta necesario entonces, para presentar las observaciones con respecto a las preguntas específicas elevadas por el Gobierno de Costa Rica a la honorable Corte IDH.

1. OBSERVACIONES SOBRE LAS PREGUNTAS ELEVADAS A LA CORTE IDH POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA

1.1. Sobre la Identidad de género

El Gobierno de Costa Rica sobre este aspecto, ha consultado a la Corte:

“1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿Contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?

1.1 En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía

¹⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 216.

¹⁶ Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 120.

administrativa? 1.2. ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?¹⁷

Para responder a estas preguntas, es preciso analizar primariamente el interrogante No. 1 para determinar si es posible responder de forma afirmativa a las preguntas subsiguientes.

1.1.1. El derecho al nombre, identidad personal y personalidad jurídica en el Sistema Interamericano:

La honorable Corte Interamericana ha hecho reconocimiento de la importancia que reviste el derecho al nombre para el desarrollo de las personas dentro de la sociedad en la que se desenvuelven. Particularmente, ha precisado el Tribunal que el derecho a un nombre es un elemento indispensable de la identidad de las personas, y que sin su garantía las personas no pueden ser reconocidas por la sociedad ni registradas ante el Estado. Es por ello que los Estados, además de proteger el derecho al nombre, tienen la obligación de brindar medidas para facilitar el registro, con el nombre elegido por éstas o por sus padres, **“sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre”¹⁸**. Resaltado propio.

También ha establecido el Tribunal Interamericano que una vez la personas se encuentren registradas, además de garantizar la posibilidad de preservar el

¹⁷ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/solicitud_17_05_16_esp.pdf

¹⁸ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 268.

nombre, se deben adoptar medidas tendientes a modificar el mismo cuando así lo soliciten.¹⁹

La Corte ha indicado y conceptualizado el derecho a la identidad en sí mismo, y ha determinado que la identidad comprende otros derechos según las circunstancias de cada caso.²⁰ Igualmente, se ha reconocido que la identidad se encuentra en una constante construcción que no disminuye por el paso de los años y puede verse afectada por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez.²¹ En síntesis, la identidad personal:

“(...) está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”²².

En virtud de lo anterior, es posible concluir que hoy en día, en el marco del Sistema Interamericano, el derecho al nombre y el derecho a la identidad se encuentran protegidos por la Convención Americana, y en este sentido la importancia que maneja cada uno en el desenvolvimiento de las personas dentro de una sociedad, repercute en el ejercicio de otros derechos y situaciones de cada individuo. Esto quiere decir, que en términos generales, a toda persona se le debe reconocer su derecho al nombre y al cambio del mismo de conformidad con los parámetros emitidos por la Corte IDH.

¹⁹ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 268.

²⁰ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 113.

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

Ahora bien, este derecho en cuanto a la pregunta formulada por el Gobierno de Costa Rica, tiene también una estrecha relación con el derecho a la personalidad jurídica, contemplado en el artículo 3 de la CADH. Sobre este aspecto, la Corte IDH ha precisado que el contenido propio del mismo es que se reconozca a la persona en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. Es decir, que la violación de aquel reconocimiento implica desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales²³ y lo hace vulnerable frente al Estado o particulares²⁴.

De manera específica, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se hace aún más amplio en lo que respecta a personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, pues en estas son aún más necesarias las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de estos derechos en atención al principio de igualdad ante la ley²⁵. Es por ello, que en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, la Corte estimó que dicha comunidad, al no tener existencia e identidad jurídicamente reconocida, no tenía personalidad jurídica, lo que le impidió ejercer sus derechos colectivos de forma adecuada en el Estado de Paraguay²⁶.

En síntesis, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho al nombre, del cual se deriva el derecho a la identidad, se encuentran plenamente protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y son una base

²³ Corte IDH. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176.

²⁴ Corte IDH. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188, Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166.

²⁵ Corte IDH. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 189

²⁶ Corte IDH. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 192.

importante para el ejercicio y garantía de otros derechos. Este reconocimiento se encuentra garantizado a todas las personas protegidas por un Estado, independientemente de sus condiciones particulares.

Ahora bien, una vez esbozado el panorama sobre estos derechos, es preciso analizar las particularidades de los mismos y la importancia que precisan para las personas que se encuentran realizando procedimientos para el cambio de género, entre otras situaciones.

1.1.2. El derecho al nombre, a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas LGBTI

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el término *mujeres trans*, se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino, pero su identidad de género es femenina. *Hombres trans* se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino pero su identidad de género es masculina. *Persona trans* es un término que puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre. Igualmente, algunas mujeres trans se identifican como mujeres y algunos hombres trans como hombres.²⁷ La CIDH también ha determinado que:

“Existen otros términos que a veces son utilizados como queer, o personas no conformes con el género. Este último término hace referencia a personas que no están de acuerdo y no siguen las ideas o estereotipos sociales acerca de cómo deben actuar o expresarse con base en el sexo que les asignaron al nacer. Los términos personas trans y personas no conformes con el género, también pueden ser utilizados como términos paraguas para incluir conceptos como Transexual, Travesti, Género Queer, Dos Espíritus, entre otros. Sin embargo, no

²⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas LGBTI, párr. 21, pág. 33. Complementar citas bibliográficas, en este caso, el año.

todas las personas trans son personas n conformes con el género y viceversa."²⁸

Al respecto, la intervención ciudadana ante la Corte Constitucional de Colombia dentro del expediente T- 4.541.143 presentado por diversas organizaciones defensoras de los derechos de las personas LGBTI en este país, sustentaron el porqué de la necesidad de facilitar los procedimientos de cambio de nombre y sexo de la siguiente forma:

*Dado que en Colombia el sistema jurídico asume una conceptualización binaria del género, las personas transgénero se ven sujetas a ella y por tanto en la práctica, es mucho más conveniente para una persona transgénero contar con documentos de identidad que reflejen tanto el nombre como el género identitarios. Esto facilita la navegación de los sistemas de salud, educativos, laborales, de justicia, que todas las personas deben utilizar y reduce las posibilidades de enfrentar situaciones de discriminación con base en la identidad percibida y la registrada en documentos oficiales.*²⁹

También manifestaron que para una persona transgénero, la decisión de sus padres y médicos de haberles registrado, a pesar de ser un acto de buena fe, se convierte para ellas en una carga insostenible, difícil de revertir y que no corresponde a su proyecto de vida. De ahí la importancia de que las personas transgénero requieran documentos de identidad en coherencia con su identidad de género, ya que por un lado, brinda protección frente a preguntas, comentarios y hechos de discriminación,

²⁸ *Ibíd*, párr. 23, pág. 33.

²⁹ Intervención ciudadana de Colombia Diversa, la coalición de organizaciones transgénero del Aquelarre, el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS), el Grupo de Derecho Interés Público (GDIP), y Dejusticia en el expediente T- 4.541.143. Acción de tutela presentada por Sara Valentina López Jiménez contra la Registraduría Nacional del Estado Civil. Disponible en: http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.680.pdf

y por otra parte garantiza oportunidades de acceso a trabajo, salud y en general aspectos importantes en la vida cotidiana.³⁰

En este sentido, vale la pena traer a colación el concepto emitido por la Corte Constitucional colombiana en cuanto a la protección al derecho al cambio de nombre por más de una vez. Así, indica la Corporación que si bien la medida que establece que el nombre podrá ser cambiado por una sola vez es razonable, en el entendido que brinda seguridad jurídica a las relaciones que surgen entre los asociados y el Estado, existen situaciones que ameritan amortiguar esta restricción.³¹

Dicha decisión se adoptó en el marco de una acción de tutela, en la que una persona LGBTI, quien pese a haber hecho uso de sus derechos decidió no continuar expresándolos debido a la presión social y discriminación existente en su entorno, razón por la cual solicitó volver a cambiar su nombre y a su situación inicial. Es así que la Corte consideró que era necesario proteger los derechos de quien instauró la acción, e indicó que *“si en el futuro decidiera nuevamente fijar su identidad de género y para el efecto, llegase a solicitar un nuevo cambio de nombre, la parte actora podrá hacerlo.”* Asimismo, dispuso la Corte que si en el futuro quien instauró la acción fija nuevamente su identidad de género y decide cambiar su nombre, también podrá hacerlo sin necesidad de trámite adicional.³²

Así las cosas, si bien los procedimientos que garantizan el cambio de nombre y adecuación de identidad, son importantes para todas las personas dentro de la jurisdicción de un Estado, es posible evidenciar cómo los mismos se vuelven vitales para las personas transgénero pues determinan la garantía del curso normal de su vida cotidiana.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-077 de 2016. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-077-16.htm>

³² *Ibíd.*

1.1.3 Conclusión parcial:

Bajo la lógica anteriormente presentada, es posible exponer las siguientes conclusiones: i) la CADH sí protege el derecho a la modificación y cambio de nombre de todas las personas bajo la protección de los Estados Parte ii) El derecho al cambio de nombre, cobra especial relevancia cuando se elevan dichas solicitudes de acuerdo con la identidad de género de las personas. En este orden de ideas, los suscritos interesados y miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá Colombia, respetuosamente consideramos que la respuesta frente a la pregunta *¿Contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?* debe ser afirmativa, en tanto que la jurisprudencia de la Corte IDH es clara en establecer que los Estados deben facilitar los procedimientos para cambio de nombre a todas las personas, obligación que es particularmente relevante para las personas trans debido a los procedimientos de identidad por los que se encuentran atravesando.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presentan las observaciones sobre la pregunta 1.2:

1.1.4 El procedimiento de jurisdicción voluntaria en el Estado de Costa Rica:

El Código Civil de Costa Rica regula en su artículo 54 que todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre, con autorización del Tribunal, a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria. Igualmente los artículos posteriores del Código indican que las personas dentro de los 15 días siguientes podrán presentar oposiciones a dicha solicitud³³ y que deberá ser oído el Ministerio Público. Además, será necesario recabar un informe de buena conducta y antecedentes policíacos de la persona que está realizando la solicitud.³⁴

³³ Código Civil de Costa Rica. Art. 55

³⁴ Código Civil de Costa Rica. Art. 56

Sobre estas condiciones y sobre el procedimiento de jurisdicción voluntaria en sí, existen diversos informes que evidencian que el mismo, en Costa Rica, resulta lesivo para los derechos de las personas que se someten a un proceso de cambio de nombre en razón a la identidad de género. Así, por ejemplo la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas ha indicado que éstos trámites en Costa Rica son *“prácticamente imposibles por costosos y burocráticos”*. Además, dicha organización registró un caso en el que el Director del Registro Civil habría señalado que *“no permitiría que hombres se vistieran como payasos, a solicitud de prueba de identidad”*, hecho que resulta violatorio de su dignidad, honra e integridad personal.³⁵

De otra parte, existen declaraciones de personas trans que han manifestado que *“necesitar de la mediación de un juez no nos garantiza a las personas trans un nombre, porque si es transfóbico no lo va a dar”*³⁶. Igualmente, existe información que evidencia que estos procesos pueden tardar hasta dos años, que en todo caso resultan con una decisión negativa. Finalmente, la organización Out Right Action International ha indicado que estos procesos requieren presentar certificados médicos que establezcan que la persona presenta disforia de género, lo cual, en palabras de la organización *“irrespeta las experiencias vividas de las personas trans y que muchas personas trans están poco dispuestas a hacer”*³⁷. Esta organización también indica que en los documentos de identificación, a la fecha sólo les es

³⁵ Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas. (IGLHRC) Informe Sombra. Situación de las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex en Costa Rica en relación a la discriminación. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/CRI/INT_CEDAW_NGO_CRI_4_9_8455_E.pdf

³⁶ DIARIO LA NACIÓN. Mujer trans logra cambio de nombre en cédula de identidad. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/derechos-humanos/Mujer-logra-cambio-nombre-cedula_0_1592440814.html

³⁷ OUT RIGHT ACTION INTERNACIONAL. Reconocimiento de la identidad de género en Costa Rica. Disponible en: <https://www.outrightinternational.org/content/reconocimiento-de-la-identidad-de-g%C3%A9nero-en-costa-rica>

permitido, a la mayoría de las personas trans, aparecer su nombre en el “*conocido como*” que es un espacio para añadir un pseudónimo.³⁸

1.1.5 Estándares internacionales sobre la materia:

En el marco del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos no existe un pronunciamiento específico sobre procesos para cambio de nombre en razón de la identidad de género, como tampoco sobre procedimientos de jurisdicción voluntaria en sí. No obstante, la honorable Corte Interamericana sí ha delimitado los parámetros que deben existir al momento de brindar garantías judiciales y protección judicial a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y en este sentido, ha indicado que toda persona tiene derecho a presentar recursos sencillos, rápidos y eficaces en todas sus solicitudes.

El artículo 25.1 de la CADH establece la obligación de los Estados Parte de garantizar un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de sus derechos fundamentales³⁹ lo que quiere decir que el recurso, además de existir formalmente, debe dar resultados y respuesta a las violaciones de los derechos contemplados en la Constitución, las leyes y en la CADH.⁴⁰ Cuando un recurso resulte ilusorio dadas las condiciones generales del país o las circunstancias particulares de cierto caso no puede considerarse como efectivo.⁴¹ Un procedimiento que exceda de un plazo razonable, o que resulte excesivamente costoso para las personas, o que sea revictimizante, viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8, 25, 1.1 y 2.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 164, y. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 141

⁴⁰ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 127

⁴¹ *Ibíd.*

En este orden de ideas, los procedimientos de jurisdicción voluntaria en Costa Rica para el reconocimiento de un derecho como el cambio de nombre, en principio, para todas las personas, resultan lesivos de las garantías judiciales y protección judicial en razón al plazo razonable y a que dentro del desarrollo del mismo diversas personas e instituciones pueden presentar oposición, posiblemente motivadas por transfobia u otro tipo de discriminación por razones de identidad de género.

En este sentido, la CIDH en su informe "*Violencia contra personas LGBTI*" ha encontrado cómo en varios países se ha presentado la misma situación, y ha instado a los Estados a adoptar medidas legislativas para eliminar esta forma de discriminación, así como ha valorado positivamente las que han sido tomadas por Estados como Argentina, indicando que su Ley de Identidad de Género constituía la mejor práctica de la región "***(...)en tanto no requiere ningún tipo de intervención o procedimiento médico, procedimiento judicial o certificación psiquiátrica o médica, para el reconocimiento del género de las personas.***"⁴² Resaltado propio.

Del mismo modo, la CIDH ha resaltado que la promulgación de dicha ley en Argentina ha contribuido a la disminución de la violencia contra las personas trans. En el mismo sentido, la CIDH ha felicitado a Colombia y México por haber retirado los procedimientos judiciales "*lentos y onerosos*" para la corrección del componente sexo en los documentos de identidad, y ha valorado positivamente que hoy en día se puedan efectuar a través de procedimientos administrativos simples. Ha indicado la CIDH que "*dichos procedimientos requerían diagnósticos psiquiátricos y/o exámenes médicos que patologizaban a las personas trans.*"⁴³

La recomendación de la CIDH sobre este aspecto refleja que los procedimientos judiciales para el cambio el nombre en diferentes países no han resultado

⁴² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Violencia contra personas LGBTI*, párr. 419, pág. 242.

⁴³ *Ibíd*, párr. 420, pág. 243.

adecuados y efectivos para brindar una protección al nombre, identidad y personalidad jurídica de las personas trans y que los procedimientos administrativos o notariales resultan más favorables para ello.

En consecuencia es posible concluir, respecto de la pregunta 1.2 elevada por el Gobierno de Costa Rica a la Corte IDH, que en efecto, el procedimiento de jurisdicción voluntaria tal como está previsto en Costa Rica, para los casos de cambio de nombre por razones de identidad de género es violatorio de los derechos de las personas trans, anteriormente mencionados.

No obstante lo señalado, los suscritos interesados y miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá Colombia, estimamos que se encuentra dentro del libre margen de apreciación de los estados configurar sus recursos, siempre y cuando se sigan con ciertos parámetros de garantías judiciales y protección judicial, es por ello, que sin indicar qué recurso o procedimiento debe ser establecido en Costa Rica, el parámetro es que sea un proceso rápido, efectivo, respetuoso de los derechos de las personas trans y que no las señale, estigmatice ni patologice.

1.2 Sobre los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo

Siguiendo los parámetros de la opinión consultiva elevada por la nación costarricense, respetuosamente se hará referencia a lo descrito en el numeral “2” de la solicitud en concreto. De acuerdo a lo mencionado, y con la finalidad de estructurar idóneamente el desarrollo del presente escrito, se dividirá bajo las siguientes categorías: **(i)** la familia en el Sistema Interamericano de derechos humanos, **(ii)** conformación de la familia y su especial protección, **(iii)** Derechos patrimoniales que surgen del matrimonio **(iv)** Derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo.

1.2.1 La familia en el Sistema Interamericano de derechos humanos.

La *familia* trasciende las fronteras de la conceptualización, su estructura y función socio jurídica no permite que exista definición por medio de la cual se describa a profundidad la relevancia global que trae consigo su dinamismo en cualquier frontera que albergue vida humana. Sin embargo, las herramientas internacionales han predicado en su tenor que la familia es un elemento completamente trascendental para el normal funcionamiento de los Estados, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, predica que *la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad*, así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) replicaron dicha estructura normativa en su complejo normativo. No es para menos considerar dicha figura como elemento inseparable de cualquier fisionomía jurídica, ya sea interna o internacional, esto en el entendido que su eclosión es consecuencia del normal trasegar de las personas, es decir; la naturalidad de su conformación es ajena a cualquier forma de Estado, sistema de gobierno, lengua, raza, religión o distinción cultural.

Bajo un contexto de interpretación jurisprudencial la Corte IDH verificó la relevancia convencional de la familia en los casos *Forneron e hija Vs Argentina* y *Familia Pacheco Tineo Vs Estado Plurinacional de Bolivia*; aduciendo que este derecho y principio internacional es pilar fundamental para la conservación de la sociedad, ya que además de ser natural su configuración, es óbice para que otros derechos humanos sean materializados, por ejemplo, los derechos prevalentes de los niños a crecer en un ambiente sano y propicio, situación que sólo se permite bajo el amparo de una estructura familiar.

En síntesis, se resalta que los convenios internacionales, así como la jurisprudencia del sistema regional interamericano de protección de derechos humanos erigen a la

familia como fuente natural de cualquier sociedad, la cual además de ser protegida individualmente, permite el abrigo de otros derechos inherentes al ser humano.

1.2.2 Conformación de la familia y su especial protección.

Bajo un primer aspecto, respetuosamente se recuerda que los convenios internacionales han clarificado que la conformación de una familia, bajo la unión civil de dos personas, además de ser libre y espontánea, no permite realizar distinción de género sobre los contrayentes, por lo cual es dable el acceso de conformar un hogar, bajo las mismas reglas y condiciones, a las parejas con preferencias sexuales diferentes. Lo afirmado se observa en un primer plano en el artículo 17, numeral 2 de la (CADH), la cual expresa que *“se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen la edad y condiciones requeridas para ello en las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación”*, así mismo el PIDESC⁴⁴ predica que la conformación de una familia debe desarrollarse con el pleno consentimiento de los cónyuges, es decir que también se infiere de la redacción su generalidad, y en consecuencia se sustrae la libertad de unión de las personas, sin observancia de sus opciones sexuales.

Adicional a lo anterior, se debe resaltar que la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio, y el registro de los matrimonios, establece con suficiente precisión que la unión podrá llevarse a cabo por dos personas, sustrayendo bajo un margen de protección amplia, que el término persona abarca los géneros masculino y femenino, por lo cual el matrimonio, de acuerdo al citado Convenio, se puede celebrar por personas de diferente género, o por personas del mismo sexo.

Teniendo claridad que la conformación de una familia a través del matrimonio puede efectuarse sin discriminación por las opciones sexuales de los contrayentes,

⁴⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.

también es necesario resaltar que la parametrización internacional establece que los Estados deben proporcionar especial protección a la familia mediante los mecanismos internos para ello. Es así como surge la obligación de proporcionar recursos eficaces y efectivos en sede administrativa, judicial, para quienes desean celebrar ésta clase de actos jurídicos.

La protección a cargo de los Estados debe estar inspirada en términos de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades, es decir; los cónyuges tienen la obligación de compartir de forma equivalente los compromisos individuales como colectivos que trae consigo dicha unión, así mismo cada uno de ellos goza del pleno ejercicio de los derechos que otorga el matrimonio y que cada legislación consagra por vía normativa o de interpretación.

De acuerdo a lo manifestado *ut supra*, a título de cierre se manifiesta que la conformación de una familia no debe limitarse por razones de orientación sexual, ya que las herramientas de orden internacional propenden por proteger la unión de las personas sin discriminación, siendo el Estado responsable de otorgar las garantías suficientes, tanto a las personas de diferente orden sexual que contraen matrimonio, como a las personas que realizan idéntico acto y que se caracterizan por igualdad de preferencia sexual.

1.2.3 Derechos patrimoniales que surgen del matrimonio

Sin lugar a dudar se vislumbra que una de las consecuencias de la unión de dos personas es que el patrimonio de cada uno de los contrayentes sufre alteraciones jurídicas, esto debido a que los bienes, bajo reglas generales, entran a ser parte de la masa conyugal, es decir, adquieren la categoría de comunes entre quienes integran la unión, esto dependiendo de la legislación que rige cada Estado, toda vez que existen excepciones puntuales.

Por tanto es dable manifestar que las personas que deciden unirse libre y espontáneamente en matrimonio además de solventar las obligaciones inherentes

al vínculo, también son titulares de derechos subjetivos, entre ellos los de contenido patrimonial, lo cual hace especial referencia a los bienes que son susceptibles de tener un valor económico, verbo y gracia, los bienes inmuebles.

1.2.4 Derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo

Respetuosamente se resalta que es necesario entender la unión de dos personas bajo la figura de familia, toda vez que es en este cardinal momento cuando se observa cómo inicia el funcionamiento del núcleo esencial y natural de la sociedad. Así mismo, y bajo las características ya reseñadas, se establece que una familia también puede ser conformada por dos personas con similitud sexual, y por ende requieren de la especial protección por parte del Estado, brindando a los titulares, todos los mecanismos necesarios y efectivos para proteger su conformación y posterior desarrollo.

Bajo los parámetros de igualdad y prohibición de discriminación, se declara que las parejas compuestas por personas del mismo sexo deben tener las mismas garantías que se propugnan para las familias compuestas por un hombre y una mujer, esto en el entendido que no puede existir diferencia normativa como consecuencia de la orientación sexual de quienes inicialmente integran una familia, esto a la luz del artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, siguiendo la regla de interpretación de la familia y su protección, surge la siguiente aclaración: Los integrantes de una familia, sin importar la orientación sexual de quienes se unen en matrimonio, tienen los mismos deberes y derechos, incluyendo los de contenido patrimonial.

Honorables Magistrados, no debe existir ningún indicio de discriminación para las personas que deciden unirse con la finalidad de conformar una familia, teniendo en cuenta su diversidad sexual, esto bajo las reglas de igualdad material que se consagra en la Convención Interamericana, así como en el PIDESC. Es por ello que

los derechos de contenido patrimonial, que se reconoce a los hombres y mujeres que se unen en matrimonio, también deben ser reconocidos a las parejas del mismo sexo, alejando cualquier categoría que permita establecer diferencias odiosas.

Aunado a lo anterior, se recuerda que la Corte IDH mediante su jurisprudencia ha predicado que las personas con diversidad sexual son una categoría convencionalmente protegida, y por ende merecen especial protección para que salvaguardar, en términos de equidad, sus derechos⁴⁵. En consecuencia los Estados deben eliminar de sus ordenamientos jurídicos cualquier precepto o precedente que permita coartar los derechos de las personas con opción sexual diversa, situación razonable y ajustada al derecho internacional.

De acuerdo a lo expuesto con antelación, resulta adecuada la interpretación de los artículos 11.2 y 24 de la convención, en el entendido que las parejas del mismo sexo, por ser miembros de una familia y por ser personas de especial protección convencional, tienen las mismas responsabilidades y derechos que se les otorga a las familias conformadas por un hombre y una mujer, ya que en el caso contrario, se estaría frente una situación discriminatoria, y por ende transgresora del derecho internacional.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322, párr. 104; Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 119.

2. CONCLUSIONES

La presente solicitud de Opinión Consultiva elevada por el Gobierno de Costa Rica es de suma importancia para los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las consideraciones que emita la Honorable Corte Interamericana en la eventual Opinión Consultiva permitirán sin lugar a duda, la creación de nuevas prácticas y medidas al interior de los países en cuanto a los derechos de las personas LGBTI, así como una mayor exigibilidad de los derechos de las víctimas de prácticas discriminatorias por razones de orientación sexual e identidad de género.

Al respecto, si bien es cierto que las preguntas elevadas por Costa Rica a la Corte fueron específicamente sobre el derecho al cambio de nombre y protección de efectos patrimoniales derivados de las uniones entre parejas del mismo sexo, los alcances que emita este honorable Tribunal podrán brindar una mayor claridad sobre aspectos que hoy en día, siendo controversiales y poco aceptados para algunos sectores de la población en cada país, sobre los derechos de las personas LGBTI en todas sus vertientes.

Los suscritos interesados y miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá Colombia, expresamos que las preguntas dirigidas a la Corte en este caso, de conformidad con la CADH deben ser respondidas de forma afirmativa, en tanto que los supuestos planteados por Costa Rica están basados en prácticas y situaciones alrededor de las categorías de orientación sexual e identidad de género, que hoy por hoy ya se encuentran reconocidas por este Tribunal, y que de vulnerarse de cualquier forma, afectan de forma grave derechos reconocidos en la Convención, como la personalidad jurídica, derecho al nombre, integridad personal, protección a la familia, igualdad ante la ley, garantías judiciales, protección judicial, obligación de respetar los derechos sin discriminación y deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

3. NOTIFICACIONES

Siguiendo las instrucciones indicadas por la Corte en la invitación pública para presentar amicus curiae, para efectos de notificaciones por medio físico se tendrá la dirección Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso, Bogotá, Colombia. El correo electrónico es observaciudadanoderecho@gmail.com jkbv@hotmail.com y como número de teléfono se tendrá el móvil (57) 3153465150.

4. ANEXOS

Anexo 1. Fotocopia del documento de identificación de JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN, quien actúa como persona interesada y Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá Colombia.

Anexo 2. Fotocopia del documento de identificación de LAURA MELISSA POSADA ORJUELA, quien actúa como persona interesada e integrante del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá Colombia.

Anexo 3. Fotocopia del documento de identificación de HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, quien actúa como persona interesada e integrante del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá Colombia.

Anexo 4. Certificación expedida por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, donde se acredita que el Observatorio de Intervención Ciudadana pertenece a la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Bogotá y la persona que lo dirige.

Cordialmente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

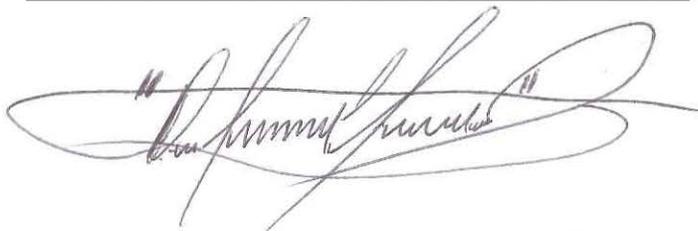
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

[Redacted]

[Redacted]



HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

[Redacted]

Abogado egresado Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

[Redacted]



LAURA MELISA POSADA ORJUELA

[Redacted]

Egresada Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

[Redacted]